

Resolución incidental del PES-062/2025

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: PES-62/2025

DENUNCIANTES: **[REDACTED]** DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹ DATO
PERSONAL PROTEGIDO²

DENUNCIADO: MIGUEL ALONSO
RIGGS BAEZA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.³

Resolución que declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el denunciado no realizó la disculpa pública respectiva de acuerdo con los parámetros ordenados por este Tribunal en la sentencia dictada el pasado veintiuno de agosto.

GLOSSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Denunciado/Infactor	Miguel Alonso Riggs Baeza.
Denunciantes	[REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO y [REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Instituto de la Mujer	Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Resolución incidental del PES-062/2025

VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Víctima	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
LGAMVLV/Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de enero, se presentó escrito inicial de denuncia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género por parte del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en su perjuicio, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.2 Segunda denuncia. En la misma fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia en idénticos términos a los referidos en el numeral que antecede, con la salvedad de que argumenta que las conductas fueron cometidas en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; solicitando de igual manera la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.3 Registro del expediente de clave IEE-PES-005/2025. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formó y registro expediente bajo la clave IEE-PES-005/2025.

1.4 Registro del expediente de clave IEE-PES-006/2025. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formó y registro expediente bajo la clave IEE-PES-006/2025.

1.5 Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió acumular el expediente con clave IEE-PES-006/2025 al similar IEE-PES-005/2025, al advertir que en ambos procedimientos

Resolución incidental del PES-062/2025

se denuncian los mismos hechos, atribuidos a la misma persona, respecto de las mismas conductas y por la misma causa.

1.6 Registro y turno del PES ante el Tribunal. El veintidós de febrero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave PES-062/2025. Posteriormente, se dispuso el turno del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.7 Emisión de la sentencia. En fecha veintiuno de agosto, este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se declaró la existencia de VPG atribuida al denunciado.

1.8 Incidente de incumplimiento de sentencia.⁴ El día ocho de octubre, la denunciante solicitó la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.

1.9 Remisión al Magistrado instructor. El ocho de octubre se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Recepción y requerimientos efectuados por el Tribunal. Con la finalidad de allegarse de los medios de convicción necesarios para determinar la procedencia del incidente de mérito, este Tribunal efectuó diversos requerimientos dirigidos a la parte denunciada, así como al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral y al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, con el objeto de que remitieran la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia materia de análisis.

1.11 Recepción de documentación. En fechas diez, trece, catorce y quince de octubre, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal

⁴ Visible de la foja 1304 a la foja 1311 del expediente en que se actúa.

Electoral, el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la parte denunciada y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, respectivamente, atendieron los requerimientos formulados por este Tribunal, remitiendo la documentación correspondiente.

1.12 Escrito presentado por la parte denunciada. En fecha dieciséis de octubre, el denunciado presentó un escrito mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal, que había expresado la disculpa pública en los términos precisados en la multicitada sentencia.

1.13 Nuevos requerimientos. En fecha veinte de octubre, se requirió a la parte denunciante con la finalidad de que hiciera del conocimiento de este Tribunal, si deseaba recibir la atención y acompañamiento ofrecidos por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

1.14 Contestación a los requerimientos. En idéntica fecha, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos informó que la persona denunciada, a la fecha de la emisión de su oficio, no se encontraba inscrita en alguno de los cursos con las temáticas ordenadas por este Tribunal; sin embargo, señaló que se tiene programada una jornada de capacitación con el Municipio de Chihuahua, relativa al tema “Derechos humanos y género, dirigida, entre otras personas servidoras públicas, a las regidoras y los regidores.⁵

Por otro lado, la parte denunciante⁶ hizo del conocimiento de este Tribunal su negativa a recibir la atención y acompañamiento ofrecidos por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.⁷

1.15 Escrito en alcance al incidente.⁸ En fecha veintidós de octubre, la parte denunciante presentó escrito en alcance al incidente de mérito, derivado de la disculpa pública efectuada por el Regidor Miguel Alonso

⁵ Visible en la foja 1356 del expediente en que se actúa.

⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

⁷ Visible en la foja 1395 del tomo II expediente en que se actúa.

⁸ Visible de la foja 1388 a la foja 1393 del tomo II del expediente en que se actúa.

Resolución incidental del PES-062/2025

Riggs Baeza, supuestamente en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida el veintiuno de agosto, mediante el cual la denunciante señaló que dicha disculpa no cumple con los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.

1.16 Radicación y admisión del incidente. El veintiocho de octubre se dictó acuerdo de admisión del presente incidente y se dio vista a las partes, con la finalidad de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

1.17 Manifestaciones del denunciado. Con fecha treinta y uno de octubre, el denunciado realizó diversas manifestaciones relacionadas tanto con el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la víctima, como al escrito mencionado en el numeral **1.15**.

1.18 Circulación del incidente y convocatoria. El siete de noviembre, atendiendo a la contestación presentada por la parte denunciada y ante la falta de pronunciamiento de las denunciantes,⁹ se ordenó la circulación del proyecto correspondiente al expediente de mérito y se convocó a Sesión Privada para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral y 184 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; ello, al guardar relación con lo ordenado en la sentencia del PES en que se actúa.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER**

⁹ Visible en la foja 1447 del expediente en que se actúa.

DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.¹⁰

3. EFECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA

Con el propósito de que este Órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha veintiuno de agosto, resulta necesario precisar las sanciones impuestas, así como los efectos que se debían acatar.

3.1 Determinación del Tribunal

Derivado del estudio efectuado por este Tribunal a las constancias que obran en el expediente, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que las conductas desplegadas por el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, efectivamente resultaban constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al momento en que la víctima se encontraba en el ejercicio de sus facultades y atribuciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Chihuahua; por tal motivo, en la sentencia de mérito se ordenó lo siguiente:

3.2 Medidas de reparación integral

3.2.1 Instituto Chihuahuense de las Mujeres

Se vinculó a dicho Instituto a efecto de que consultara a la víctima si deseaba recibir terapia psicológica privada personalizada, como lo manifestó durante la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, o bien, recibirla por parte de dicha Institución.

¹⁰ Jurisprudencia 31/2022, de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Además, en caso de que la víctima manifestara su aceptación de recibir un tratamiento psicológico por parte de dicho Instituto, se vinculó al mismo a efecto de que informara la conclusión de éste.

3.3 Efectos de la sentencia¹¹

3.3.1 Miguel Alonso Riggs Baeza

a) Disculpa pública:

Se ordenó al infractor a efecto de que realizara una **disculpa pública** a la víctima, la cual debía ser efectuada en los términos siguientes:

“(...) 1. Debe existir el reconocimiento claro de la responsabilidad, es decir, debe expresar de manera directa y sin ambigüedades que la conducta realizada fue indebida, reconocer que dicha conducta causó un daño o vulneró derechos y evitar frases condicionantes como: “si alguien se sintió ofendida”, toda vez que, diluyen la responsabilidad.

2. Identificar a la víctima y el hecho, mencionar el nombre de la persona afectada, y precisar la conducta u omisión que dio lugar a la violación.

3. Reconocer el impacto que la conducta tuvo en la dignidad, integridad, reputación o derechos de la persona, así como el efecto en el ejercicio de sus derechos político-electORALES y en la igualdad de género.

4. Manifestar de forma explícita que la conducta no debió ocurrir, mostrar un compromiso de no repetirla.

5. Asegurar que se adoptarán medidas para evitar que la conducta vuelva a ocurrir.

6. Finalmente, el lenguaje debe ser claro, respetuoso, sin ironías, burlas ni ambigüedades, evitar tecnicismos que dificulten la comprensión pública del mensaje y el tono debe ser empático, no defensivo ni justificativo.

Una vez precisados los términos, dicha disculpa pública deberá llevarse a cabo en la próxima sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, para lo cual se deberá convocar previamente a la víctima, a fin de que, si así lo desea, pueda estar presente durante su emisión,

¹¹ En el presente apartado se analizan, en lo que interesa, los efectos determinados en la sentencia del PES en estudio.

Resolución incidental del PES-062/2025

observándose en todo momento las formalidades y procedimientos previstos en el Reglamento Interior del Ayuntamiento. (...)"

(el resaltado es propio)

En tal orden de ideas, debía remitir a esta Autoridad Jurisdiccional evidencia del cumplimiento en cita, en un término no mayor a **diez días naturales**, posteriores a ello.

b) Inscripción de un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres:

A su vez, debía inscribirse y aprobar uno de los cursos ofertados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a las temáticas siguientes:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Derechos Humanos y Género.

En tanto, debía concluir y aprobar uno de estos cursos a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Al respecto, conforme a los efectos establecidos en la sentencia, el término otorgado para la ejecución de las acciones ordenadas no ha concluido.

3.4. Vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

Se ordenó dar vista al citado Órgano Interno de Control sobre la infracción cometida por Miguel Alonso Riggs Baeza, para los efectos a que hubiese lugar, en el ámbito de competencia de dicha autoridad administrativa.

4. CUESTIÓN PREVIA

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el ocho de octubre la víctima presentó un escrito mediante el cual solicitó la apertura de un

incidente de incumplimiento de sentencia, al manifestar que no tenía conocimiento de que el denunciado hubiese realizado la disculpa pública ordenada por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, en fecha veintidós de octubre, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó un escrito en alcance al inicialmente formulado,¹² mediante el cual manifestó que, si bien es cierto con fecha quince de octubre, el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, ofreció una disculpa pública durante una sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento, no menos cierto es que ésta, a su consideración, no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal; en consecuencia, solicitó que se lleve a cabo el cumplimiento debido, en los términos precisados en la sentencia

5.1 Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 387 y 388 de la Ley Electoral, así como en el diverso 184 del Reglamento Interior de este Tribunal, los incidentes podrán promoverse, entre otros supuestos, cuando se denuncie el incumplimiento en la ejecución de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

5.2 Marco contextual

Ahora bien, cabe precisar que, si bien la parte denunciante únicamente presentó escrito relativo al incumplimiento de la medida consistente en la emisión de la disculpa pública, atendiendo a que el asunto en estudio versa sobre hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta autoridad jurisdiccional considera necesario realizar un análisis integral del cumplimiento de la sentencia.

En atención a que en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza, el cumplimiento no puede evaluarse de manera fragmentada o aislada, sino que debe examinarse en su conjunto, considerando la interdependencia de las medidas ordenadas, pues

¹² Visible de la foja 1388 a la foja 1393 del expediente en que se actúa.

Resolución incidental del PES-062/2025

todas ellas tienen por finalidad garantizar la reparación del daño, la restitución de derechos y la no repetición de los actos de violencia cometidos.

Precisado lo anterior y al haberse acreditado la existencia de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, corresponde a este Tribunal velar por la plena ejecución de la sentencia, en observancia de los principios de debida diligencia, reparación integral y garantía de no repetición, previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los estándares establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se procederá a verificar de manera total y exhaustiva el grado de cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia, tanto en lo relativo a las medidas de reparación simbólica y de no repetición, como respecto a los requerimientos efectuados a las autoridades involucradas, con el objeto de asegurar que el fallo emitido por este Tribunal cumpla efectivamente con su finalidad protectora y restaurativa.

6. DETERMINACIÓN

Este Tribunal considera que el presente incidente es **parcialmente fundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a. Instituto Chihuahuense de las Mujeres

6.1.1 Atención psicológica.

Por cuanto hace a la vinculación realizada al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, referente a brindar la atención necesaria a la víctima a fin de garantizar su integridad psicoemocional, se advierte lo siguiente:

- El veintisiete de enero, dentro de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, al realizar el análisis de riesgo correspondiente, se estimó necesario vincular al Instituto

Resolución incidental del PES-062/2025

Chihuahuense de las Mujeres, a fin de que brindara atención psicológica a la víctima.

En consecuencia, esta manifestó que, por el momento, no consideraba indispensable iniciar un proceso psicoterapéutico; sin embargo, se le informó que podría acceder a dicho acompañamiento en el momento en que lo estimara pertinente.

- No obstante lo anterior, en la resolución dictada dentro del expediente identificado con la clave **PES-062/2025**, este Tribunal, en aras de garantizar la protección integral de los derechos de la víctima, determinó dar vista al Instituto referido, a efecto de que consultara de nueva cuenta a la denunciante si es su deseo recibir apoyo por parte de dicha institución.
- En virtud de lo anterior, dentro de las diligencias¹³ efectuadas por este Tribunal, para determinar el grado de cumplimiento de la sentencia, se requirió al Instituto¹⁴ a efecto de que informará acerca de las acciones que había implementado con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia.
- En consecuencia, se hizo del conocimiento de este Órgano jurisdiccional que, al intentar establecer comunicación vía telefónica, se escuchó un mensaje en el que se informaba que el número había sido cambiado o se encontraba fuera de servicio,¹⁵ conforme se detalla a continuación:

INFORME DE CASO

CASO: [REDACTED]
Tel. [REDACTED]

En relación al seguimiento al caso de la C. [REDACTED] referida por el Instituto Estatal Electoral por motivo de Violencia Política, llevado a cabo por el área de Trabajo Social de CAVIM Chihuahua, se desprende lo siguiente:

19 de febrero de 2025 11:10 am
Se realiza llamada telefónica al número telefónico proporcionado con la finalidad de ofrecer los servicios correspondientes por parte de CAVIM sin obtener respuesta.

19 de febrero de 2025 3:09 pm
Se realiza llamada telefónica y se envía al buzón de llamadas.

14 de octubre de 2025 1:10 pm
Se realiza llamada telefónica escuchando mensaje en el que se indica que el teléfono antes señalado fue cambiado o se encuentra fuera de servicio.

¹³ Visible en la foja 1340 a la foja 1345 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

¹⁵ Visible en la foja 1349 del expediente en que se actúa.

Bajo tal contexto, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, este Órgano jurisdiccional requirió a la víctima para que manifestara si deseaba recibir apoyo por parte del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

- El veintidós de octubre, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal, manifestó que no es su voluntad recibir la atención ni el acompañamiento ofrecidos por dicha institución.¹⁶

En tal virtud, se advierte que la denunciante manifestó su negativa a recibir la atención y acompañamiento ofrecidos por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

En tal sentido, se tiene al Instituto **cumpliendo** con lo ordenado, toda vez que dicha institución realizó las acciones necesarias para brindar el acompañamiento y apoyo a la víctima; sin embargo, esta última manifestó expresamente su decisión de no recibir dicho apoyo.

6.2 Denunciado

6.2.1 Disculpa pública

Como se precisó con anterioridad, como parte de los efectos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal el pasado veintiuno de agosto, se determinó que el infractor debía ofrecer una disculpa pública en favor de la víctima, en el ámbito en el que tuvo verificativo la comisión de la conducta irregular, es decir, en una sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, ello de conformidad con los términos ordenados por este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Visible en la foja 1395 del expediente en que se actúa.

Bajo tal tesitura, del caudal probatorio recabado y aportado a este Tribunal durante la tramitación del presente incidente¹⁷, se advierte que con fecha quince de octubre tuvo verificativo una Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, en la cual el infractor emitió el siguiente pronunciamiento:

*“Bueno, en atención a los hechos recientes, y en cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades electorales, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del ayuntamiento, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, reconociendo algunas expresiones o manifestaciones realizadas en el marco del debate político que pudieron haber sido percibidas como ofensivas o descalificadorias hacia su persona. Reitero que no ha sido ni será jamás mi intención de ejercer violencia política en razón de género, ni afectar la integridad, honra o participación de ninguna mujer en la vida pública, por el contrario, creo firmemente en la igualdad sustantiva, el respeto y la participación plena, de las mujeres en la vida política principios que he defendido a lo largo de mi trayectoria.*

Asumo con responsabilidad este acto con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el respeto entre quienes participamos en el servicio público y a la construcción de una vida política más justa, incluyente y libre de violencia. Es cuanto presidente”.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el infractor debía remitir al Tribunal evidencia que comprobara el pronunciamiento de la disculpa pública, en los términos precisados en la sentencia.

Bajo tal tesitura, el dieciséis de octubre, el denunciado presentó ante este Tribunal un escrito acompañado de diversos anexos consistentes en videos y fotografías.

Así mismo, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal el veinte de octubre, la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua remitió el acta correspondiente a la vigésima primera sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, así como la versión videografiada de la misma.

¹⁷ De la foja 1352 a la foja 1353, y de la foja 1379 a la foja 1386 del expediente en que se actúa.

Resolución incidental del PES-062/2025

En ese contexto, el contenido fue debidamente certificado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, de lo cual se desprende lo siguiente:

<p>Certificación del 28 de octubre del dos mil veinticinco, por la Secretaría General¹⁸</p> <p>Dispositivo de almacenamiento USB, aportado por el denunciado¹⁹</p> <p>(...) Primeramente, procedo a ingresar manualmente el dispositivo USB a mi equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, ante lo cual se desprende un ícono con el nombre “NO NAME”. Al ingresar, se despliega una carpeta denominada “DISCULPA PUBLICA COMISION HACIENDA” y al dar clic se desprende a su vez lo que parecen ser 38 documentos en diversos formatos. (...)</p>
<p>37. WhatsApp Video 2025-10-15 at 12.52.04 PM.mp4²⁰</p> <p>Elementos auditivos</p>
<p>Voz masculina 1: “... por lo tal les pregunto a las y los integrantes y así también a quienes asisten si desean plantear en la presente sesión algún asunto o situación de relevancia para su análisis o discusión... ha solicitado el uso de la voz el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza”</p>
<p>Voz masculina 2: “gracias presidente... bueno, en atención a los hechos recientes y en cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades electorales ofrezco una disculpa pública a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO del ayuntamiento DATO PERSONAL PROTEGIDO reconociendo algunas expresiones o manifestaciones realizadas en el marco del debate político que pudieron haber sido percibidas como ofensivas o descalificadorias hacia su persona, reitero que no ha sido ni será jamás mi intención de ejercer violencia política en razón de género ni afectar la integridad otra o participación de ninguna mujer en la vida pública, por el contrario, creo firmemente en la igualdad sustantiva, el respeto y la participación plena de las mujeres en la política, principios que he defendido a lo largo de mi trayectoria, asumo con responsabilidad este acto con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el respeto entre quienes participamos en el servicio público y a la construcción de una vida política más justa, incluyente y libre de violencia, es cuanto presidente.</p>
<p>Voz masculina 1: “muchas gracias regidor, ¿alguien más?”</p>
<p>38. WhatsApp Video 2025-10-15 at 12.54.26 PM.mp4²¹</p> <p>Elementos auditivos</p>
<p>Voz femenina 1: “bueno puras sorpresas el día de hoy, lo felicito por la propuesta, me sorprendió pero lo felicito, (inaudible) cordial al respecto, amm, al escuchar las palabras del señor regidor Miguel Riggs debo decir dos cosas, la primera de ellas</p>

¹⁸ Visible de la foja 1401 a la foja 1433 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la foja 1429 del expediente en que se actúa.

²⁰ Certificación idéntica realizada por la Secretaría General de este Tribunal, en fecha cuatro de noviembre, visible de la foja 1444 a la foja 1446 del expediente en que se actúa.

²¹ *Ibidem.*

Resolución incidental del PES-062/2025

y a bote pronto que se me ocurren emm pues lamento mucho que estas palabras sean emanadas, que no sean emanadas de una voluntad, de una apreciación personal, de una relación previa que existió de respeto, de apoyo, eh mutua, no nada más de (inaudible) la suya, señor, mutua, mínimo en los casos, en el mínimo de los casos se contó con respeto muchísimos años, pero también con apoyo y lealtad y yo creía en usted, y respeté decisiones y siempre me he dirigido con respeto a su persona y me hubiera encantado lo que pedí en su momento, una disculpa, no la hubiera pedido en su momento hasta pública hasta entre dos pero no fue así, sus palabras son enonadas de un proceso largo, desgastante y eso ha sido al menos para mí, ha sido emocionalmente muy mortificante, no me gusta ser protagonista de estas situaciones, no obstante, le acepto las disculpas y reitero mi ofrecimiento de trabajar en paz y con respeto mutuo, muchas gracias". (aplausos) (...)

Certificación 21a Sesión Ordinaria - Comisión de Hacienda y Planeación del H Ayuntamiento 2024-2027.mp4

Elementos auditivos

Voz masculina 1: "...y continuando con el orden del día dentro del rubro de asuntos generales pregunto a las y los integrantes así también a quienes asisten si desean plantear en la presente sesión algún asunto o situación de relevancia para su análisis y/o discusión, ha solicitado el uso de la voz el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza..."

Voz masculina 2: "gracias presidente, bueno, en atención a los hechos recientes y en cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades electorales, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del ayuntamiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO** reconociendo algunas expresiones o manifestaciones realizadas en el marco del debate político, que pudieron haber sido percibidas como ofensivas o descalificadorias hacia su persona, reitero, que no ha sido ni será jamás mi intención de ejercer violencia política en razón de género ni afectar la integridad, honra o participación de ninguna mujer en la vida pública, por el contrario, creo firmemente en la igualdad sustantiva, respeto y la participación plena de las mujeres en la política, principios que he defendido a lo largo de mi trayectoria, asumo con responsabilidad este acto, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el respeto entre quienes participamos en el servicio público y a la construcción de una vida política más justa, incluyente y libre de violencia, es cuanto presidente".

Voz masculina 1: "muchas gracias regidor, eh ¿alguien más? que desee hacer uso de la voz dentro de este punto del orden del día, bien, eh, ha solicitado el uso de la voz nuestra síndica municipal si le pudiéramos hacer llegar el micrófono "

Voz femenina 1: "bueno pues puras sorpresas el día de hoy, lo felicito por la propuesta, me sorprendió pero lo felicito, les dimos corrida aquí en **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al respeto, amm, al escuchar las palabras del señor regidor Miguel Riggs debo decir dos cosas, la primera de ellas y de pronto que ... (inaudible) ...de pronto que se me ocurren emm pues lamento mucho que estas palabras sean emanadas, que no sean emanadas de una voluntad, de una apreciación personal, de una relación previa que existió de respeto, de apoyo, eh mutua, no nada más de mi persona a la suya, señor, mutua, porque en el mínimo de los casos, en el mínimo de los casos usted contó con respeto muchísimos años, pero también con apoyo y lealtad y yo creía en usted, y respeté decisiones y siempre me he dirigido con respeto a su persona y me hubiera encantado lo que pedí en su momento, una disculpa, no la hubiera pedido en su momento hasta pública hasta entre dos este pero no fue así, sus palabras son enonadas de un proceso largo, desgastante y eso ha sido al menos para mí, si ha sido emocionalmente muy mortificante, no me gusta ser protagonista de estas situaciones, no obstante, le acepto las disculpas y reitero mi ofrecimiento de trabajar en paz y con respeto mutuo, muchas gracias". (...)

De las certificaciones previamente transcritas, se advierten dos elementos de interés:

- 1.** El infractor efectuó un pronunciamiento dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el que reconoció de manera general que “*algunas expresiones o manifestaciones realizadas en el marco del debate político que pudieron haber sido percibidas como ofensivas o descalificadorias hacia su persona*”.
- 2.** La víctima manifestó, entre otras cosas, su aceptación a la disculpa ofrecida por el infractor.

No obstante lo anterior, con fecha veintidós de octubre, la víctima presentó ante este Órgano Jurisdiccional un escrito a través del cual manifestó que la disculpa pública emitida por el infractor no cumplía con los parámetros fijados por este Tribunal, por las razones que ahí describe y que serán analizadas con posterioridad, lo que refuerza la necesidad de realizar una valoración objetiva y exhaustiva sobre el contenido y las condiciones en que dicha medida fue ejecutada.

Posterior a ello, este Tribunal procedió a dar vista al infractor respecto al incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por la víctima, así como el oficio en alcance descrito en el numeral que antecede²², quien a su vez manifestó lo siguiente:

- a) Argumenta que en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió la disculpa pública el miércoles quince de octubre, a las 11:00 horas, en la sala de juntas ubicada en el séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, donde se celebró la vigésima primera sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.

Menciona que dicha disculpa pública, ordenada como medida de reparación, se realizó conforme al formato y en el espacio determinados por este Órgano Jurisdiccional.

²² Visible de la foja 1434 a la foja 1436 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, el denunciado manifestó que, durante la referida sesión, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** reconoció y aceptó la disculpa, expresando su conformidad de manera explícita.

- b)** Asimismo, señala que resulta improcedente y carente de sustento jurídico la pretensión de tener por incumplida la sentencia, bajo el argumento de que la disculpa pública no coincidió de manera literal con el contenido de la resolución. Lo anterior, en virtud de que la sentencia únicamente estableció los elementos sustantivos que debía contener dicha disculpa, los cuales -afirma- fueron cumplidos cabalmente conforme a lo señalado por la autoridad.
- c)** Además, sostiene que resulta improcedente y carente de sustento jurídico la pretensión de considerar incumplida la sentencia, bajo el argumento de que la disculpa pública no coincidió de manera literal con el contenido de la resolución. Ello, en razón de que dicha sentencia únicamente estableció los elementos sustantivos que debía contener la disculpa, los cuales -a su juicio- fueron cumplidos cabalmente conforme a lo determinado por la autoridad.

Refiere que el cumplimiento de una medida de reparación de carácter simbólico no puede evaluarse bajo una lógica estrictamente literal o mecánica, sino atendiendo a su finalidad reparadora y a su sentido público.

Finalmente, argumenta que considerar inválida la disculpa por diferencias meramente formales en su redacción desvirtuaría los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la valoración de dicho acto.

- d)** Por otra parte, sostiene que el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no debe emplearse como un instrumento de hostigamiento permanente ni

Resolución incidental del PES-062/2025

de persecución política. Afirma que, de adoptarse una interpretación excesivamente formalista o descontextualizada, se correría el riesgo de generar un supuesto de revictimización inversa.

Precisado lo anterior y previo a verificar si efectivamente el pronunciamiento efectuado por el infractor cumple con los parámetros ordenados por esta Autoridad, resulta importante puntuizar aspectos sustantivos en torno a la figura de la disculpa pública como medida de reparación.

Dicha figura implica, esencialmente, un acto de **reconocimiento** de responsabilidad por la conducta acreditada y tiene como finalidad restaurar la dignidad de la víctima, así como contribuir a la reconstrucción del tejido social y a la no repetición de los hechos.²³

Por ende, su valoración no debe realizarse desde una perspectiva meramente formal o literal, sino atendiendo a su efecto reparador y sentido público, en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque de derechos humanos.

En ese contexto, la emisión de la disculpa pública debe reflejar un **acto auténtico de reconocimiento del agravio y de compromiso de no repetición**, elementos indispensables para cumplir con los fines restaurativos y simbólicos de dicha medida, previstos en la resolución primigenia y en los estándares aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, cabe precisar que la aceptación de la disculpa pública por parte de la víctima no exime al infractor del cumplimiento de los parámetros establecidos por este Tribunal. Lo anterior, en virtud de que la eficacia de dicha medida no se agota en la simple manifestación de conformidad de la persona agraviada, sino que debe ser valorada

²³ *Principios Básicos*, supra nota 2, Part IX(22); también Comité contra la Tortura, *Comentario General* No. 3, párr. 16-17.

Resolución incidental del PES-062/2025

objetivamente por la autoridad jurisdiccional, conforme a los fines reparadores, restaurativos y simbólicos que le son inherentes.

En ese sentido, la disculpa pública debe cumplir de manera íntegra con los elementos sustantivos y formales determinados por el órgano jurisdiccional, tales como el **reconocimiento expreso de la responsabilidad**, la identificación clara de la víctima, la descripción del agravio, la manifestación del compromiso de no repetición y la emisión en un entorno de respeto y solemnidad.²⁴

Pues como se mencionó, aún y cuando la víctima haya manifestado su conformidad con la disculpa pública emitida, ello no implica, por sí mismo, que la medida se tenga por cumplida, pues corresponde a este Tribunal verificar de manera objetiva que el acto se haya realizado conforme a los parámetros sustantivos y formales establecidos.

Por tanto, la aceptación de la víctima constituye un elemento valorativo relevante, pero no sustituye la verificación jurisdiccional del cumplimiento pleno, toda vez que la finalidad de la medida no se limita a satisfacer la percepción individual de la persona agraviada, sino a garantizar el efecto reparador, simbólico y público que la ley y los estándares en materia de derechos humanos exigen.

Ahora bien, del análisis integral del contenido de la disculpa, esta autoridad estima que no cumple con los parámetros mínimos exigibles para considerarse una medida de reparación del daño con perspectiva de género, en términos de lo establecido en la sentencia y conforme a los estándares nacionales e interamericanos en la materia.

Lo anterior en virtud de que las disculpas públicas emitidas como parte de una medida de reparación deben cumplir con los siguientes requisitos:

²⁴ Véase, tesis: II.1o.A.39 K (11a.), de rubro: “**DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.**” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 948.

- Reconocimiento claro de responsabilidad.
- Identificación de la víctima y del hecho.
- Reconocimiento del impacto.
- Compromiso explícito de no repetición.
- Adopción de medidas para evitar la repetición.
- Lenguaje claro, respetuoso y empático.

Situación que a consideración de este Órgano Jurisdiccional no se acredita, por las razones que se describen a continuación.

6.2.2 Análisis de la disculpa pública emitida por la parte denunciada

Bajo tal orden de ideas, se procede al análisis de la disculpa pública, emitida por el infractor, conforme a lo siguiente:

Análisis de la disculpa pública		
Elemento	Frase utilizada en la disculpa	Análisis
1. Reconocimiento claro de responsabilidad.	<i>“reconociendo algunas expresiones o manifestaciones... que pudieron haber sido percibidas como ofensivas o descalificadorias”</i>	Este tipo de formulación <u>diluye</u> la responsabilidad y <u>traslada el peso del agravio a la percepción de la víctima, no al hecho objetivo.</u> <u>No hay una aceptación directa de que su conducta fue indebida ni un reconocimiento de que se incurrió en violencia política.</u>
2. Identificación de la víctima y del hecho.	<i>“algunas expresiones o manifestaciones”</i>	Si bien es cierto identifica a la víctima, no menos cierto es que no se menciona de forma clara la conducta o expresión específica que generó el daño. Lo que impide identificar el hecho concreto y la gravedad del acto.
3. Reconocimiento del impacto.	se limita a justificar el acto en el <i>“marco del debate político”</i> .	No se reconoce el daño causado en la dignidad, integridad o ejercicio de los derechos político-electORALES de la afectada.

Resolución incidental del PES-062/2025

<p>4. Compromiso explícito de no repetición.</p>	<p><i>“no ha sido ni será jamás mi intención ejercer violencia”</i></p>	<p>Dicha frase minimiza el hecho y no constituye un compromiso real de no repetición ni una asunción de responsabilidad.</p>
<p>5. Adopción de medidas para evitar la repetición.</p>	<p><i>“pudieron haber sido percibidas” o “en el marco del debate político”</i></p>	<p>El lenguaje es defensivo y justificativo, no empático ni reparador.</p> <p>Tampoco hay una expresión directa de disculpa, en tono claro y sincero.</p>
<p>6. Lenguaje claro, respetuoso y empático.</p>	<p><i>“asumo con responsabilidad este acto con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el respeto entre quienes participamos en el servicio público y a la construcción de una vida política más justa, incluyente y libre de violencia”</i></p>	<p>El cierre de la disculpa, que refiere al fortalecimiento de la democracia y una vida libre de violencia, sí incorpora una intención institucional positiva, aunque general.</p>

En consecuencia, este Tribunal concluye que la disculpa pública no cumple con los estándares de reparación integral, al carecer de reconocimiento claro de responsabilidad, omitir la referencia al hecho constitutivo de violencia, no dimensionar el impacto en la víctima ni contener un compromiso real de no repetición.

Por tanto, se ordena al denunciado **realizar nuevamente la disculpa pública**, la cual deberá emitirse en términos que observen cabalmente los seis parámetros referidos, a efecto de garantizar el cumplimiento de los fines reparadores, restaurativos y simbólicos de la medida.

Ahora bien, en cuanto al argumento del denunciado, relativo a una presunta revictimización inversa, este Tribunal considera que tal afirmación carece de sustento jurídico y material, pues parte de una comprensión errónea del alcance de las medidas de reparación y de las obligaciones que derivan de una resolución firme en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debe destacarse que el análisis y verificación del cumplimiento de una medida ordenada por autoridad jurisdiccional no constituyen una forma

de hostigamiento ni persecución política, sino el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional orientada a garantizar la reparación integral y la no repetición de los hechos.

Así mismo, el concepto de revictimización inversa resulta inaplicable en el contexto de cumplimiento de sentencias, ya que no existe una afectación desproporcionada ni indebida hacia la persona sancionada, sino la exigencia de que observe plenamente los parámetros establecidos en una resolución firme. De aceptarse su planteamiento, se vaciaría de contenido la finalidad reparadora y simbólica de la medida de disculpa pública, debilitando los mecanismos institucionales diseñados para la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia política.

En consecuencia, la revisión jurisdiccional del cumplimiento no implica persecución, sino control de legalidad y tutela de los derechos humanos, orientados a asegurar que el acto reparador cumpla con su objetivo de restaurar la dignidad de la víctima, reconocer la responsabilidad y promover una cultura libre de violencia y discriminación.

Por tanto, no puede considerarse que la verificación del cumplimiento constituya una forma de hostigamiento o persecución política, sino una actuación necesaria, razonable y proporcional, encaminada a asegurar que la medida de reparación -*en este caso, la disculpa pública*- cumpla con su finalidad de restaurar la dignidad de la víctima, reconocer la responsabilidad del infractor y reafirmar el compromiso institucional con la erradicación de la violencia de género en el ámbito público.

6.2.2. Aprobación de un curso

Ahora, en relación con el diverso efecto relativo a la inscripción y aprobación de un curso relacionado con los temas que se detallan a continuación:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.

- Derechos Humanos y Género.

La parte denunciada adjuntó un escrito²⁵ a través del cual se advierte que el denunciado solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que hiciera de su conocimiento los cursos que estaban disponibles bajo las temáticas previamente precisadas.

Además, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó que, a la fecha, la parte denunciada no se encuentra inscrita en ningún curso de capacitación. Asimismo, señaló que se tiene programada una jornada de cursos dirigida a las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, y al considerar que, el plazo para la inscripción, aprobación y conclusión del curso se encuentra vigente, no se puede tener por incumplido dicho efecto.

Bajo tal contexto, se exhorta a la parte denunciada a tomar alguno de los cursos de la oferta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace del conocimiento del denunciado, el contacto de la titular del Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Licenciada Nancy Gutiérrez, en el teléfono 614 201 2990 extensión 124, así como en las direcciones de correo electrónico siguientes: capacitacion@cedhchihuahua.org.mx y nancy.gutierrez@cedhchihuahua.org.mx, para efectos de solicitar su inscripción y agendar las fechas para recibir la capacitación.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por el infractor, mediante el cual refiere diversas fechas y temáticas de los cursos que habrán de impartirse en el Ayuntamiento de Chihuahua, como parte del ciclo de conferencias denominado “Género y Derechos Humanos”, a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De acuerdo con las manifestaciones de dicha

²⁵ Visible de la foja 1340 a la foja 1341 del expediente en que se actúa.

Comisión, tales cursos serán dirigidos a todas las personas servidoras públicas del municipio de Chihuahua.

Sin embargo, debe recordarse que, mediante sentencia de fecha veintiuno de agosto, y como parte de la reparación integral a la víctima, se ordenó al infractor, como medida de no repetición, la inscripción y aprobación de alguno de los cursos ofertados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos específicamente en las siguientes temáticas:

- **Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.**
- **Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.**
- **Derechos Humanos y Género.**

Por tanto, los cursos señalados en el escrito del infractor no satisfacen el propósito reparador y satisfactorio de la medida impuesta, en tanto que se trata de capacitaciones de carácter general, dirigidas de manera indiscriminada a todas las personas servidoras públicas del municipio.

Ello contraviene la finalidad específica de la medida de no repetición, la cual exige una capacitación individualizada, focalizada y orientada a generar en el infractor una comprensión efectiva sobre la desigualdad estructural, la violencia política contra las mujeres y la responsabilidad personal en la reproducción de prácticas discriminatorias. En consecuencia, para que la medida cumpla con su función restaurativa y garantice la no reiteración de la conducta, es indispensable que el infractor **se inscriba y apruebe alguno de los cursos expresamente establecidos en la sentencia.**

Lo anterior sin menoscabo de que, como se refirió con anterioridad, a la fecha el infractor no se encuentra en incumplimiento alguno por lo que hace a dicho tópico, en virtud de que como se estableció en la sentencia, este Tribunal otorgó como plazo de inscripción y aprobación del curso respectivo hasta el treinta y uno de diciembre.

6.2.3 Inscripción en la lista de personas infractoras del Instituto Nacional y Estatal Electoral

De las diversas diligencias practicadas por este Tribunal, encaminadas a verificar el grado de cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia, se advierte que la parte denunciada fue inscrita en los listados de personas infractoras de los institutos correspondientes.²⁶ En consecuencia, se tiene por cumplido lo ordenado a tales organismos.

6.2.4 Vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

De las diversas diligencias practicadas por este Tribunal, encaminadas a verificar el grado de cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia, se advierte que el citado Órgano Interno de Control aperturó la investigación correspondiente, identificada con el número de expediente 2025/OIC/PRA120.

En ese mismo contexto, la autoridad investigadora del mismo emitió un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que efectuó la imputación correspondiente al infractor y además, informó a este Tribunal que con fecha diez de octubre se abrió el periodo de alegatos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para los efectos a que hubiese lugar.

En consecuencia, se advierte que la citada autoridad ha dado puntual seguimiento a la vista ordenada por este Tribunal y que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones se encuentra tramitando el procedimiento administrativo respectivo; por tanto, se tiene por cumplido lo ordenado al citado Órgano Interno de Control.

Por las razones expuestas, se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

7. EFECTOS

²⁶ Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres del Instituto Estatal Electoral: Visible en la foja 1374 del expediente en que se actúa.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres del INE: Visible en anverso y reverso de la foja 1320 del expediente en que se actúa.

7.1 Se ordena al denunciado emitir nuevamente la disculpa pública ordenada en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintiuno de agosto, la cual deberá realizarse en términos que observen de manera íntegra los seis parámetros establecidos en el apartado **6.2.1** de la presente determinación, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines reparadores, restaurativos y simbólicos de la medida. Por lo que una vez que la presente determinación quede firme, el infractor deberá ofrecer la citada disculpa pública en la siguiente sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.

En ese sentido, la parte denunciada deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de que la misma tenga verificativo.

De lo contrario, en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se le podrán imponer los medios de apremio establecidos en la Ley Electoral, ello independientemente de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 183 del Reglamento Interior.

7.2 En atención a las constancias que obran en autos, y toda vez que la medida consistente en la inscripción, aprobación y conclusión del curso impartido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con un plazo de cumplimiento aún vigente, este Tribunal no puede tener por incumplido dicho efecto.

Sin embargo, se reitera a la persona infractora que dentro del plazo restante establecido en la sentencia, acredite de manera fehaciente haber realizado la inscripción, así como la aprobación y conclusión del curso correspondiente, debiendo remitir la documentación idónea a este órgano jurisdiccional para su verificación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento interpuesto por la víctima, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tienen por **cumplidos** los efectos ordenados al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

TERCERO. Se tienen por **cumplidos** los efectos ordenados al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se tienen por **cumplidos** los efectos ordenados al Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Se tienen por **cumplidos** los efectos ordenados al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

SEXTO. Se **ordena** a **Miguel Alonso Riggs Baeza**, realizar nuevamente la disculpa pública, la cual deberá emitirse en los términos planteados en el apartado **7.1** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO** y Miguel Alonso Riggs Baeza.
- b) **Por oficio** al Instituto Chihuahuense de las Mujeres; al Instituto Nacional Electoral; Instituto Estatal Electoral; Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua y al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.
- c) **Por estados**, a las demás personas interesadas.
- d)

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución incidental dictada en el expediente **PES-062/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticinco a las diecisésis horas. **Doy Fe**